

Expediente I.P.P. once mil ochocientos sesenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 11.869/I del registro de este Órgano caratulada: **"H.,E.V. por tenencia ilegítima de arma de guerra"**; prescindiéndose del sorteo (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada en la presente, -fs. 705/709-, manteniéndose el orden de votación, **Doctores Giambelluca y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: A fs. 859/860 vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nº 16 de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Ivan Lopazzo-, contra la resolución dictada a fs. 843 por el Sr. Juez en lo Correccional Dr. Gabriel Luis Rojas, por la cual ordenó el decomiso y que se proceda a la destrucción de los efectos secuestrados en autos, consistentes en: -un fusil de repetición marca "Remington" calibre 223 serie número D6846379; -un fusil de repetición marca "Antonio Zoli"

calibre 30.06 número de serie 15583; -un revólver "Smith & Wesson" calibre 357 magnum número de serie CBW2398, -una pistola semiautomática marca "CZ" calibre 7, 65 número de serie 716748; -un revólver "Smith & Wesson", calibre 38 número de serie CBY2343 y un revólver "Smith & Wesson", calibre 44 magnum número de serie CBH2970.

Expresa que la resolución provoca gravamen irreparable por cuanto dispone una medida nula de nulidad absoluta que causa grave daño al derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional.

Se agravia por considerar que el Magistrado de la instancia resuelve el decomiso de la totalidad de las armas secuestradas en la presente, al entender que las mismas carecen de dueño y pueden ser abandonadas en favor del Estado, tal como lo dispusiera a fs. 687/690.

Sostiene que las armas mencionadas pertenecen al acervo sucesorio del causante A.H. quien fuera asesinado en la localidad de Cariló y resultara titular de las armas en cuestión.

Hace referencia a la I.P.P. 02-01-000961-14 "H.,E.V. y otros. Dte. R.L.,M. s/Estafa", elevada a juicio, donde se le imputó al encausado de autos, junto a seis personas más, el delito de estafa vinculado al vaciamiento ardidoso del sucesorio del causante A.H..

Reitera que las armas de fuego decomisadas componen el acervo hereditario, por lo cual no puede sostenerse, como lo hace el "a quo", que carecen de dueño y que pueden ser pasibles de decomiso y destrucción.

A fs. 877/878 el Sr. Fiscal General Adjunto -Dr. Julián Martínez Sebastián- mantiene el recurso interpuesto, compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Agente Fiscal interviniente.

Manifiesta que del presente surge claramente que las cosas que han

servido para la comisión de ilícitos, pero que pertenecen a terceros de buena fe, no quedan alcanzadas por el decomiso. Solicita revocación.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso.

Que la presente causa se originó a raíz de un registro domiciliario ordenado por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 225/08 caratulada "R.L.,M.A. s/Dcia. inf. artículo 189 bis 3er. párraf del Código Penal", que se practicara en la vivienda de E.V.H..

Como resultado del mismo se encontraron en poder del nombrado las armas cuyo decomiso y destrucción ordenara el "a quo", no contando el encausado E.V.H. con documentación que lo acreditara como legítimo usuario en ninguna de las categorías expedidas por la Autoridad de Aplicación RENAR.

A su vez, a fs. 11/23 consta el acta de la orden de allanamiento llevado a cabo en el domicilio del fallecido A.J.L.H., donde se inventariaron todas las armas de las que resultaba propietario, entre las que se encuentran las seis armas objeto de este proceso.

Que siendo así y no habiéndose demostrado que las armas secuestradas fueran de propiedad de E.V.H., ya que como surge de la presente causa, las mismas compondrían el acervo hereditario del causante A.H., por lo que el decomiso dispuesto podría implicar afectación al derecho de propiedad (artículo 17 del Const. Nac.), desde que no pueden ser abarcados por el decomiso los efectos pertenecientes a un tercero no responsable penalmente por el delito, (art. 23 primer párrafo del Código Penal).

El pronunciamiento resulta prematuro.

Además, el Sr. Agente Fiscal -Dr. Gabriel Lopazzo- manifestó su interés respecto de las armas secuestradas en el presente proceso, atento su vinculación con

la I.P.P. 02-01-000961-14 "H.,E.V. y Otros. Dte. R.L.,M. s/Estafa", la que se encuentra elevada a juicio.

De otro lado, también resultarían de interés para los sucesores del causante A.H..

Por ello propongo hacer lugar al recurso, reenviando la causa a primera instancia para que previa comunicación al Juez de Garantías interviniente en la I.P.P. referenciada por la Agencia Fiscal -N° 02-01-000961-14- y al Juez del proceso sucesorio, se dicte nuevo pronunciamiento disponiendo lo que por derecho corresponda (arts. 17 de la Const. Nac. , 23 del C.P.P.).

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero, por compartir sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs. 843, devolviendo los autos a primera instancia para que previa comunicación al Juez de Garantías interviniente en la I.P.P. referenciada por la Agencia Fiscal -N° 02-01-000961-14- y al Juez del proceso sucesorio, se dicte nuevo pronunciamiento disponiendo lo que por derecho corresponda (arts. 17 de la Const. Nac. y 23 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: sufrago en el mismo sentido que lo hace el Doctor Giambelluca.

Con lo que termina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 15 de Agosto de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justo el resolutorio apelado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al remedio interpuesto y en consecuencia revocar la resolución de fs. 843, devolviendo los autos a primera instancia para que previa comunicación al Juez de Garantías interviniente en la I.P.P. referenciada por la Agencia Fiscal -Nº 02-01-000961-14- y al Juez del proceso sucesorio, se dicte nuevo pronunciamiento disponiendo lo que por derecho corresponda (arts. 17 de la Const. Nac.; 23, 421, 439, 440 y cddtes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y al Particular Damnificado.

Cumplido remitir a primera instancia donde deberá notificarse al encausado.